

Vista 655
Panamá, 11 de Septiembre de 2006.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad.**

Concepto.

El licenciado Giovani A. Fletcher H., en representación de **Pedro Acosta Isturáin**, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo primero de la resolución AL-253 de 31 de octubre de 2005, dictada por la **Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración en el proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. Disposición que se aduce infringida y el concepto de la infracción.

Se aduce la infracción del artículo 24 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, según el cual las instituciones del Estado en el ámbito nacional o local tendrán la obligación de permitir mediante las modalidades de participación ciudadana que al efecto establece esa Ley, la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública

que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos.

El apoderado judicial del demandante manifiesta que la norma invocada fue violada de manera directa, por omisión, por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, en la forma explicada en las fojas 33 y 34 del expediente judicial.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho concuerda con los planteamientos esgrimidos por el apoderado judicial del demandante, por las razones que se explican a continuación.

En el proceso que nos ocupa, se demanda la nulidad de la resolución AL-253 del 31 de octubre de 2005, por medio de la cual la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre "autoriza los ajustes de las tarifas máximas del pasaje de las rutas de transporte colectivo"; acto administrativo emitido por la entidad demandada con sustento en la facultad que le confiere el numeral 19 del artículo 2 de la Ley 34 de 1999, para "establecer y regular las tarifas del transporte terrestre público de pasajeros, en todas sus formas y modalidades."; así como lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 542 del 8 de octubre de 2003 en relación con los procedimientos que deben cumplir los concesionarios de líneas de transporte colectivo o zonas de trabajo de transporte selectivo que aspiren a lograr una revisión y ajuste en la tarifa.

En el informe de conducta rendido por la institución demandada, se señala que debido al incremento en el costo del combustible durante los meses de septiembre y octubre de

2005, un número plural de concesionarios de líneas de transporte colectivo y de zonas de trabajo de transporte selectivo, presentaron a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre solicitudes para que fueran revisadas las tarifas. (Cfr. foja 59 del expediente judicial).

En el referido informe se añade que en virtud de esas peticiones la Autoridad, a través de la Dirección de Operaciones e Ingeniería, procedió en conjunto con los concesionarios a realizar los estudios técnicos y económicos necesarios para la revisión de las tarifas y determinar si las mismas debían ajustarse o no. (Cfr. foja 59 del expediente judicial).

De acuerdo con lo indicado en el mencionado informe, esos estudios técnicos incluyeron la determinación de la oferta, el costo de las operaciones, la demanda y la rentabilidad financiera y como parte de los estudios de campo se realizó un conteo de pasajeros que abordaban los vehículos (subida y bajada) y las tarifas que pagadas por éstos. (Cfr. foja 60 del expediente judicial).

Así mismo manifiesta la Autoridad en su informe, que luego de los estudios de campo analizó los resultados obtenidos, ponderó los aspectos económicos y se recomendó establecer una nueva tarifa, ya que, según quedó demostrado, en algunos lugares era necesario un ajuste que oscilaba entre el 15% y el 20% de la tarifa previamente cobrada. (Cfr. foja 60 del expediente judicial).

Con fundamento en el procedimiento contenido en el Decreto Ejecutivo 542 de 2003, la Autoridad del Tránsito y

Transporte Terrestre sometió a la consideración de la Junta Directiva los resultados de los estudios técnicos efectuados y recomendó el ajuste de la tarifa en aquellas rutas que así lo requerían. Una vez aprobados los estudios técnicos, la institución emitió las resoluciones correspondientes y las envió a la Gaceta Oficial para su promulgación. (Cfr. foja 60 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, también resulta importante señalar que la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre está conformada por el Ministro de Gobierno y Justicia, o el funcionario que éste designe, quien la presidirá, el Ministro de Obras Públicas o el funcionario que éste designe, el Ministro de Vivienda o en su defecto el Director de Desarrollo Urbano, un miembro designado por el Presidente de la República, el Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio e Industrias o el funcionario que éste designe, tres representantes de la Cámara Nacional de Transporte, y **un representante de los usuarios**, todos con derecho a voz y voto en las sesiones que se realicen.

En el listado de asistencia de los miembros de la Junta Directiva de la Autoridad, que corresponde a la reunión extraordinaria del 28 de octubre de 2005; fecha en la que se sometió a la consideración de ese organismo de dirección superior los resultados de los estudios técnicos efectuados y se recomendó el ajuste de la tarifa en aquellas rutas que así lo requerían, consta que participó el señor Felipe Romero Miller, representante de los usuarios, de lo que se desprende

que la ciudadanía estuvo representada al momento de discutirse el aumento tarifario que se impugna mediante este proceso (fojas 57 y 58 del expediente judicial); sin embargo, a juicio de este Despacho ello no es suficiente para que la Autoridad se exima de someter la fijación de las tarifas del transporte terrestre público de pasajeros a algunas de las modalidades de participación ciudadana establecidas en la Ley 6 de 2002, porque el artículo 24 es claro al establecer que las instituciones del Estado, en el ámbito nacional y local, tienen la obligación de permitir la participación ciudadana, mediante alguna de las modalidades que prevé dicha Ley, en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos; señalando la norma, entre otros actos de esta naturaleza, **la fijación de tarifas y tasas por servicios.**

En este mismo sentido, el artículo 25 de la misma excerpta legal dispone que sin perjuicio de las contempladas en otras leyes, se establecen como modalidades de participación ciudadana en los actos de la administración pública, las siguientes: la consulta pública, la audiencia pública, foros y talleres y la participación directa en las instancias institucionales. Agrega el párrafo de dicho artículo que las instituciones de la administración pública están obligadas a publicar, antes de la celebración de cualesquiera de los actos administrativos sujetos a participación ciudadana, la modalidad de participación ciudadana que adoptará en cumplimiento del presente artículo,

cosa que no se hizo en el proceso que se analiza para la aprobación del acto administrativo acusado de ilegal.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que ES ILEGAL el artículo primero de la resolución AL-253 de 31 de octubre de 2005, dictada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Pruebas:

Se acepta la prueba documental aportada junto con la demanda, porque cumple con los requisitos exigidos por el Código Judicial.

Derecho:

Se acepta el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/5/iv.